

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto creando distritos forestales en las provincias de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz.

En la *Gaceta de Madrid*, número 99, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi real decreto de 13 de Noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias más principales, vengo en decretar la creación de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real decreto aumentando con cinco plazas de la clase de segundos el Cuerpo de Ingenieros del ramo de montes.

En la *Gaceta de Madrid*, número 99, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Para atender al servicio facultativo de montes, vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real decreto adoptando lo conveniente para el fomento de los montes, y determinando los requisitos indispensables para permitir en lo sucesivo á los Inge-

nieros del Cuerpo separarse temporalmente del servicio activo del ramo.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento la esposicion y real decreto siguientes:

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: El fomento de los montes no redunda solo en beneficio de sus propietarios, sino del país en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los más eficaces es la aplicación de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada más conveniente que proporcionarles Ingenieros del Cuerpo que, encargándose de la dirección facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposición contenida en el art. 8.º del real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesión de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administración ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolución no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesión de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones espuestas por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la dirección facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupación á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Dirección general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestaran su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la si-

tuación, cabida y principales circunstancias de las espresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administración pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesión de esta clase de licencias, que se espedirán de real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la dirección facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opción á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demás derechos y prerogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en el de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamación de un Jefe de alguno de los ramos de la Administración pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Después de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que según su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, según el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10.º Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia

de un Ingeniero, volverá éste al servicio activo en los términos espresados en los artículos 5.º y 9.º, según el caso en que se encuentre.

Art. 11.º Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12.º Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13.º Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.º del real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden aprobando la relación formada del importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponiendo se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan.

En la *Gaceta de Madrid*, número 99, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relación definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administración de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, según está prevenido en la real orden de 9 de Enero de este año.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden mandando que la *Gaceta de Madrid* se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenía en fin del año próximo pasado.

En la *Gaceta de Madrid*, número 99, del corriente año, se halla inserta por

el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Las alteraciones realizadas últimamente en la redaccion y confeccion de la *Gaceta de Madrid* con el objeto de apartar toda competencia entre ésta y los demas periódicos que dan á luz empresas particulares, competencia que por punto general puede producir excelentes resultados, no solo ha escluido del Diario oficial la insercion de documentos políticos de suma trascendencia, y cuya publicacion le corresponde por su naturaleza y por su objeto, sino que, reduciendo su tamaño al escaso número de las disposiciones del Gobierno que son de imprescindible publicacion, se le ha privado de otros materiales notoriamente útiles á los intereses públicos y privados, haciéndole perder gran parte de su necesaria y natural importancia, é imposibilitándole al mismo tiempo de anticipar las noticias, ya extranjeras, ya nacionales, cuya publicacion sea oportuna, cuando es tan conveniente que estas circulen por conducto autorizado, evitando así en muchas ocasiones que la credulidad pública se estrapie por versiones inexactas.

En vista de lo espuesto, y deseando que la *Gaceta de Madrid* satisfaga cumplidamente todas las exigencias que su carácter oficial le impone por una parte, y que el público tiene derecho á solicitar por otra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenía en fin del año próximo pasado, insertándose en ella los extractos de las sesiones de Cortes, los partes telegráficos y demas noticias oficiales y de verdadero interés, así de las provincias de España como del extranjero, cuyo servicio puede realizarse sin ningun aumento notable en el presupuesto de gastos de ese establecimiento, pues la Redaccion de la *Gaceta* conserva íntegro el personal de que se hallaba dotada antes de realizarse las reformas antedichas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director de la *Gaceta*.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 100, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la esposicion y reales decretos siguientes:

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaria del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiéndose en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el más breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debian colocarse bajo la inmediata y esclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el real decreto de 6 de Noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoría que á los Directores generales. Sensible es que la esperiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, más bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y espedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya impor-

lancia no se oculta á la sabiduria de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aqui descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaria, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como ántes se practicaba, los actuales Jefes de Secciones. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaria la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiren á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á don Mariano Herrero, jefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á don Rafael de Navascués, jefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomas Rodriguez Rubi, jefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto é instruccion para abrir una negociacion de acciones por valor de cuatro millones con destino á las obras del Canal de Isabel II.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 100, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento, el real decreto é instruccion siguientes:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento

abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevará el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose de luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles escudiesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por quince minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo, quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1858.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que cesará de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Artículo 30 del real decreto de 13 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por real orden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo

cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Real decreto creando una comision que proponga los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotación de ferro-carriles.

En la Gaceta de Madrid, número 100, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Fomento la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debian percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotación.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y espuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicación.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creido preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aún fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación y

demás que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotación de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su mas justa y acertada percepción.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marqués de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales, Don Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de don Vicente Vazquez Queipo, Senador, don Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de don Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menco.

En la Gaceta de Madrid, núm. 101, del corriente año, se publica por la presidencia del Consejo de Ministros la esposicion y reales decretos siguientes:

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26,000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase con 20,000; de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14,000; de un quinto de la clase de segundos con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10,000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un conserje con 7,000; de un portero con 5,000, y de un ordenanza con 4,000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del Ejército, vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Gefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26,000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmandole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 8.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 13 de Marzo último, ha comunicado al Sr. Gobernador de esta provincia la resolucion que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 8 del actual, la real orden siguiente: — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en 24 de Febrero anterior, é informado por la Asesoria general de este Ministerio en espediente promovido por D. Juan Calvo, Administrador subalterno de rentas estancadas de Sepúlveda, provincia de Segovia, para acreditar su inculpabilidad en la pérdida de veinte quintales diez libras de sal que causaron las aguas en la que habia existente en el Alfoli de su cargo en Octubre del año último, habiendo á bien declarar de abono á dicho sujeto los referidos quintales de sal, que desde luego podrán darse de baja en la cuenta de efectos del presente mes; mas al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se hagan abonos de esta especie si para justificar la entidad de la pérdida ó daño no hubiese precedido desde el momento de notarse

éste el sobrellavó é intervencion de la venta diaria de sal en los almacenes por la autoridad local respectiva, hasta dar salida á la que en ellos hubiese al ocurrir los desperfectos, para que comparado despues el resultado de la intervencion y venta con el cargo que, segun los libros de entrada y salida de efectos, apareciese al almacen en el momento de ser intervenido, pueda ser conocida con exactitud la verdadera entidad del daño ó pérdida espermentada. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladado á V. la Direccion para su conocimiento y el de esa Administracion principal de Hacienda, á la que se servirá prevenir haga circular la real orden que antecede á los subalternos, todos de esa provincia, por medio del Boletín oficial, á fin de que les sirva de gobierno que no serán acordados abonos de sal si desde el momento de notarse los desperfectos en el artículo, por efecto del mal estado de los almacenes, no acuden á la autoridad local respectiva para que se practiquen las diligencias que se indican, y se hace constar que anteriormente se gestionase lo conveniente para procurar la reparacion de los almacenes en el caso de que fuesen propiedad de la Hacienda, pues que en el de ser de particulares, deberán cuidar los Subalternos que antes de sufrir deterioro las sales, sean hechas por los dueños de aquellos las obras de reparacion necesarias.

Lo que anuncia al público esta Administracion principal para cumplimiento de los Administradores subalternos de los Alfolies de sal de esta provincia y para inteligencia tambien de los señores Alcaldes de los pueblos donde se hallan establecidas las citadas dependencias. Cáceres 7 de Abril de 1858.—E. A. I., Pedro José de Casso.

CARABINEROS DEL REINO.

6.º distrito.

Debiendo proveerse varias vacantes de Carabineros de caballeria que resultan en la Comandancia de Badajoz, se hace saber por medio del presente, á los licenciados del ejército y paisanos que deseen sentar plaza en dicha arma y Comandancia, en cuyo caso se presentarán al Cefe de ella en esta capital con los documentos siguientes: los primeros, licencia absoluta sin nota y justificacion de vida y costumbres, respecto á la época desde que se hallan separados de las filas, con certificado de continuar solteros, y los segundos, atestado de buena conducta, no haber sufrido pena por procesamiento criminal, fé de solteria ó ser viudos sin hijos y partida de bautismo, cuyos documentos estaran legalizados en debida forma.

Para su admision han de reunir además las circunstancias siguientes: los licenciados no escederán de cuarenta años y de treinta y seis los paisanos, pasar de diez y ocho estos y sentar su plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva, tener al menos la estatura de cinco pies, saber leer y escribir ó tener disposicion para aprender. El tiempo de servicio será de preciso empeño por cuatro años los primeros, de ocho para los segundos cuya edad los sujete á quintas, y de seis para los que escedan de ella. En cualquiera tiempo que un licenciado del ejército tome plaza en Carabineros, se le abonará todo el que hubiese servido en aquel para premios y retirios. Badajoz 13 de Abril de 1858.—Aniceto de Alustiza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Estravio de tres marranillos.

En el mes de Marzo anterior se estraviaron de este término tres marranillos

de la propiedad de D. Agustín Gomez Huertas, de esta vecindad, con hierro de S en el costillar derecho, y uno de ellos bastante pelado y entero, ignorándose la señal que tuviesen en las orejas; y como no hayan podido ser habidos por mas diligencias que se han practicado por su dueño, se ruega á las autoridades de los pueblos de esta provincia se sirvan avisar á la de esta villa, si descubriesen el paradero de dichos cerdos. Montañez 12 de Abril de 1858.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES DE LA MATA.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia sacar á pública subasta, las yerbas de verano del Berrocal y parte de las de la dehesa de Arriba, de esta villa, los dias 18 y 23 del actual de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Millanes de la Mata y Abril 11 de 1858.—P. O. D. S. A., El Regidor primero, Manuel Estevez.—Tomas Ballester, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Subasta de pastos.

Los pastos de verano y agosto de los baldíos de este partido se arriendan en pública subasta el dia 21 del corriente a las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Navalmoral 7 de Abril de 1858.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Guija.—José Lozano, S. A.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Hallazgo de un semoviente.

El dia 1.º de Abril se apareció un buey en la boyada de esta villa de las señas que á continuación se espresan.

La persona á quien pertenezca se presentará á recogerlo trayendo los comprobantes que justifiquen le corresponde. Alcuescar 7 de Abril de 1858.—El Alcalde, Francisco Pavon Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

Señas del semoviente.

Pelo rubio encerado, de mediana alzada, recogido de astas, hendida la oreja izquierda y despuntada la derecha, ambas con muescas por detras y hierro en la llana derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Desaparicion de seis caballerías.

En la noche del 9 del actual desaparecieron de los egidos de esta villa seis caballerías de las señas siguientes:

De Manuel Rodriguez Flores: un caballo de cuatro á cinco años, pelo negro zahino, con unos pelos blancos entre la cruz y el montadero producido por el aparejo, izquierdo de ambas manos, sin hierro y entero.

De Manuel María Galan: una yegua pelo castaño oscuro, tuerta del ojo izquierdo, cerrada y próxima á la marca.

Otra de cuatro años, castaño oscuro, pequeña, la oreja izquierda hendida, un lunar como entrepelado en el costillar izquierdo de resultas del aparejo, con su rastra, de doce dias, pelo castaño claro.

De Gabriel Moreno: una jaca pequeña,

castaña, de seis á siete años, estrella en frente, trasquilada la crin y calzada de un pié.

Otra id. de poca mas alzada, con unos pelos blancos en la frente y trasquilada la crin.

Navas del Madroño 13 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Marceliano Galan.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 8.

Real orden fecha 27 de Marzo, resolviendo que rija y se considere vigente el reglamento de las Secretarías de Gobierno de las Audiencias, publicado por real orden circular de 28 de Diciembre de 1853.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Res-tablecidas las Secretarías de Gobierno de las Audiencias por real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de Gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.—De real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta real orden por el señor Regente de esta Audiencia, acordó S. S. se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes correspondan, de que certifico. Cáceres 11 de Abril de 1858.—El Secretario de Gobierno, Pedro de Torre Isunza.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente hago saber: Que de nueve á once de la mañana del dia 30 del corriente, tendrá efecto el remate en la casa-audiencia de este Juzgado, de la venta líquida de dos partes de casas propias de D. Leopoldo Muñoz y D. Federico Muñoz, sitas en los puntos siguientes:

	Rs.	Cts.
Dos terceras partes de casa, calle de la Cruz, de esta poblacion, en.....	1,284	34
Dos terceras partes de la de la calle de Paneras, en idem, segun capitalizacion por su renta.....	3,853	63
Dos terceras partes en una calle de Pintores, que vive don Ramon Lopez, segun capitalizacion por su renta...	10,276	33
Valor de las tres partes de casa.....	15,414	50

Cuyas fincas se enagenan voluntariamente ó sea á peticion de los menores previa justificacion de necesidad y utilidad que han hecho; advirtiéndose que no se han tasado por la fábrica, porque es mayor el censo que sobre todas gravita que su valor y solo se ha hecho por la renta deducidas las cargas y censo, á fin de que haya tipo para el remate. La persona que quiera interesarse en la subasta de referidas fincas, se presente, pues para ello pongo el presente que fir-

mo en Cáceres á 10 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Pedro Asensio.

Por el presente hago saber: Que el dia 4 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se venden en pública subasta en la casa audiencia de este Juzgado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Eseribania del que refrenda, las fincas que con sus presupuestos son las siguientes:

Un olivar al sitio de la Peraleda, término de Sierra de Fuentes, compuesto de setenta y un piés de primera clase, ciento uno de segunda, ciento setenta y 2 de tercera, con cuarenta y cuatro perales de primera, treinta y tres de segunda y sesenta y uno de tercera, conteniendo ademas un pino, valuado en.....	8.900
Y otro olivar al sitio del Materral, del mismo término, de cabida de cuatro yuntas, dos de olivos de buena clase, y las otras dos de pan llevar, cercado de pared, valuado en.....	8.340

Cuyas fincas son propias de los menores Gregorio, Enrique y Bernardo Monroy, y se enagenan por necesidad de los mismos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que desee interesarse en dicha subasta, comparezca en referido sitio, dia y hora. Dado en Cáceres á 9 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, á D. Ildefonso Llanos, natural y vecino de Perales, de 36 á 40 años de edad, nariz aguileña, pelo rubio, lleva bigote del mismo color, vestido de pantalon, gaban y sombrero de copa, estatura regular, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por estafa y tentativa de ella á los Administradores subalternos de Estancadas del Casar de Palomero y Montehermoso, apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar; y ruego y encargo á las autoridades, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública de esta provincia procuren su captura y me lo remitan preso con las seguridades necesarias.

Dado en Cáceres á 4 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

Don José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romero Marin, natural de San Lucar la Mayor y vecino del Castillo de los Guardias, soltero, escribiente, de 28 años de edad, reo prófugo por esta y otra causa, por término de treinta dias, para que se presente en este Juzgado, ó se remita caso de ser habido con la seguridad debida, para ser notificado de la sentencia de la Sala dada en la causa contra el mismo y otros, por haber atentado contra el alcaide Antonio Torron, y poderlo remitir al presidio por haber sido condenado á treinta meses de prision y cuarenta duros de multa; y no verificándolo dentro de dicho término, se le señalaran los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que

haya lugar. Dado en los Hoyos á 7 de Abril de 1858.—Lic. José Rodrigo Guzman.—Por su mundado, Pedro Gonzalez.

Don José Maria Navarro, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, trabajador barrendero que fué en la carretera de Cedillo, y Isabel Maria Gonzalez, mujer de José Olivera, vecino de dicho pueblo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que contra los mismos estoy siguiendo, por haberse ausentado juntos de referido pueblo, abandonando la última á su marido, y llevándose ambos varios efectos y dinero de casa del Olivera; que si lo hicieren les oirá en justicia, y de no se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 10 de Abril de 1858.—José M. Navarro.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Administracion subalterna de Rentas tancadas de Navalmoral de la Mata.

Anuncio.

El domingo 16 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su dia, rematarán en pública licitacion, en casa Administracion de Rentas estancadas de esta villa, 38 cajones de cedro 135 de pino que se hallan existentes en dicha Administracion, cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones, bajo el tipo de un real cada uno de los de cedro y tres reales uno de los de pino. Navalmoral de la Mata 10 de Abril de 1858.—Matéo Samaniego.

Agencia general en Madrid.

Dedicado en esta córte desde hace algunos años á la agencia de todos los negocios que comprende la Administracion pública, incluso reclamaciones contra el Estado por créditos que deban ser satisfechos en la Direccion general de Deuda, sea cualquiera su procedencia ya por el Tesoro público, Contaduría Central, Junta de Clases pasivas ú otras dependencias, agitando en esta última los expedientes de jubilaciones, clasificaciones, rehabilitaciones y cesantías, etc. lo demas que se me encomiende, y ser compatible con mi profesion, contanto para el pronto despacho con buenas relaciones, ofrezco mis servicios á los que en la provincia de Cáceres me honren con su confianza, ciertos de que, mi comportamiento, en su caso, no les dará motivo á arrepentirse de haberlo ejecutado.

Tambien se compran créditos del personal.

Con este motivo ofrezco mi habitación en la calle del Olmo, núm 2. cto. 2.º Miguel de Rojas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía
Portal Llano.